



COMISION DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Bruselas, 03.10.1996
COM(96) 474 final

96/0239 (ACC)

Propuesta de

DECISION DEL CONSEJO

relativa al Protocolo 2 del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Reino
de Noruega

(presentada por la Comisión)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Comisión celebró el 27 de junio un acuerdo con Noruega según las directrices de negociación establecidas por el Consejo. Dichas directrices pedían a la Comisión que negociara la adaptación del Protocolo 2 del Acuerdo con Noruega a fin de tener en cuenta, por una parte, la ampliación y la aplicación de los acuerdos de la Ronda Uruguay y, por otra parte, la mejora recíproca del comercio tradicional existente.

El compromiso deberá adoptarse oficialmente en forma de canje de notas, con el artículo 113 del Tratado como fundamento jurídico. Redunda en interés del comercio comunitario que el resultado de dicho acuerdo sea aplicado lo antes posible. Noruega está de acuerdo en que se aplique el acuerdo a partir del 1 de septiembre de 1996.

Así pues, por estas razones, la Comisión propone al Consejo que adopte la presente propuesta de decisión relativa a la adaptación del Protocolo 2.

Propuesta de Decisión del Consejo
de ... 1996
relativa al Protocolo 2 del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Reino
de Noruega.

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 113 en relación con la primera frase del apartado 2 del artículo 228,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que es conveniente aprobar el Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea, por una parte, y el Reino de Noruega, por otra, relativo al Protocolo 2 del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Noruega¹, como consecuencia de la adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia a la Unión Europea y la aplicación de los acuerdos de la Ronda Uruguay,

DECIDE:

Artículo 1

Queda aprobado en nombre de la Comunidad el Acuerdo en forma de canje de notas entre la Comunidad Europea y Noruega sobre determinados productos agrícolas transformados.

El texto del acuerdo figura adjunto a la presente Decisión.

Artículo 2

La Comisión aprobará las normas de desarrollo de la presente Decisión de acuerdo con el procedimiento contemplado en el artículo 16 del Reglamento (CE) nº 3448/93².

¹DO nº 1 171 de 27.6.1973, p. 1.

²DO nº 1 318 de 20.12.1993, p. 18.

Artículo 3

Se autoriza al Presidente del Consejo para que designe a la persona facultada para firmar el Acuerdo a que se refiere el artículo 1 a fin de obligar a la Comunidad.

Hecho en Bruselas, el ... de 1996

Por el Consejo
El Presidente

Excmo. Sr. Embajador ...

Bruselas, ...

Sr. Embajador:

Tengo el honor de confirmarle la aprobación por la Comunidad Europea de las "Actas aprobadas" que figuran en Anexo, relativas a la modificación del Protocolo 2 del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Noruega.

Estas "Actas aprobadas" adaptan el régimen de importación aplicado por la Comunidad y por la Noruega previsto en el apartado (i), del artículo 1, del Protocolo 2 del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Noruega.

Le agradecería me confirmara la aprobación del contenido de la presente nota por el Gobierno del Reino de Noruega.

Reciba mis respetuosos saludos

Por el Consejo

El Presidente

Anexos

Bruselas, ...

Muy señor mío:

Tengo el honor de acusar recibo de su nota de fecha de hoy que reza lo siguiente:

"Tengo el honor de confirmarle la aprobación por la Comunidad Europea de las "Actas aprobadas" que figuran en Anexo, relativas a la modificación del Protocolo 2 del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Noruega.

Estas "Actas aprobadas" adaptan el regimeN de importacion aplicado por la Comunidad y por la Noruega previsto en el apartado (i), del artículo 1, del Protocolo 2 del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Noruega."

Tengo el honor de confirmarle la aprobación por mi Gobierno del contenido de su nota y de la fecha propuesta para la entrada en vigor de las modificaciones.

Reciba el testimonio de mi más alta consideración

Por el Gobierno del
Reino de Noruega

ACTAS APROBADAS

I. Introducción

1. Tras varias reuniones celebradas entre funcionarios de la Comisión y de Noruega, se acuerda presentar para su aprobación por las autoridades respectivas una serie de ajustes en los respectivos regímenes de importación aplicados por la Comunidad y Noruega a los productos agrícolas transformados incluidos en el ámbito del Protocolo 2 del Acuerdo de libre cambio de 1973. Estos ajustes se aplicarán a partir del 1 de septiembre de 1996.

2. Los ajustes a que se refiere el apartado 1 son consecuencia del acuerdo de ambas partes de que es necesario adaptar los derechos del comercio bilateral entre la Comunidad y Noruega tras la aplicación del GATT por ambas partes. Con tal fin y sometiéndose a las disposiciones adicionales establecidas en la parte V, ambas partes acuerdan que se apliquen los tipos de referencia para las materias primas agrícolas que se establecen en las partes II (1.) y III .

II. Régimen de importación de Noruega

1. Los siguientes tipos de referencia (NOK/kg) de las materias primas agrícolas se utilizarán para calcular los derechos de los productos agrícolas transformados:

	Matriz (a)	Recetas normales	Contenido real
Leche entera en polvo(*)	11,78	11,78	11,78
Leche desnatada en polvo(*)	12,54	12,54	12,54
Mantequilla(*)	13,13	13,13	13,13
Leche para yogur	(b)	3,10	3,10
Leche para bebidas	(b)	2,30	2,30
Leche entera líquida	(b)	-	1,47
Leche desnatada líquida	(b)	-	1,10
Grasa láctea condensada	(b)	-	5,13
Leche desnatada condensada	(b)	-	4,87
Leche en polvo 20% grasa	(b)	-	11,76
Suero de mantequilla en polvo	(b)	-	12,30
Nata	(b)	-	4,62
Mezcla de nata	(b)	-	5,49
Nata ácida para montar	(b)	-	6,90
Nata en polvo	(b)	-	11,10
Lactosuero en polvo	(b)	-	3,09
Caseinatos	(b)	-	34,50
Lactoalbúmina	(b)	-	34,50
Harina de trigo(*)	2,02	2,02	2,02
Harina de centeno	2,02	2,23	2,02
Harina de trigo duro	2,02	1,36	2,02
Harina de cebada	2,02	-	2,02
Harina de trigo/centeno	2,02	-	2,02

	Matriz (a)	Recetas normales	Contenido real
Harina de maíz	0	-	0
Harina de arroz	0	-	0
Harina de otros cereales	0	-	0
Trigo común	1,57	-	1,57
Trigo duro	1,01	-	1,01
Cebada	1,41	-	1,41
Avena	1,21	-	1,21
Centeno	1,51	-	1,51
Trigo/centeno	1,51	-	1,51
Maíz	0	-	0
Otros cereales	0	-	0
Salvado de trigo	2,02	-	2,02
Salvado de avena	2,02	-	2,02
Copos de avena	2,02	-	2,02
Malta de trigo	0	-	0
Malta de cebada	0	-	0
Gluten de trigo	0	-	0
Arroz	0	-	0
Fécula de patata(*)	4,55	4,55	4,55
Otros almidones y féculas (*)	4,55	-	4,55
Almidón modificado	4,55	-	4,55
Glucosa y jarabe de glucosa	4,55	4,55	4,55
Azúcar	0	-	0
Maltodextrina	0	-	0
Patatas	0,83	-	0,83
Harina y copos de patata	3,87	12,38	12,38
Carne de vaca, sin hueso (14 por ciento de grasa) (*)	26,69	26,69	26,69
Carne de cerdo (23 por ciento de grasa)	19,82	19,82	19,82
Carne de oveja	8,90	-	8,90
Carne de aves de corral	3,11	-	3,11
Grasas con excepción de la mantequilla	0	-	0
Frambuesas congeladas (*)	1,78	-	1,78
Concentrado de frambuesa	9,22	-	9,22
Grosellas negras congeladas	1,78	-	1,78
Concentrado de grosella negra	4,81	-	4,81
Fresas congeladas	1,78	1,89	1,78
Concentrado de fresa	9,22	-	9,22
Pulpa de manzana	0	-	0
Concentrado de manzana	0	-	0
Queso(*)	20,70	20,70	20,70
Queso en polvo	12,83	-	12,83
Huevos enteros en polvo (*)	46,77	46,77	46,77
Huevos con cáscara	9,77	-	9,77
Yemas de huevo conservadas (yemas de huevo líquidas)	27,73	27,73	27,73
Yemas de huevo en polvo	58,57	-	58,57
Pasta de huevo entero (huevo entero sin cáscara)	9,61	9,61	9,61
Albumen líquido	0	-	0
Albumen en polvo	0	-	0

Notas:

a) *Los tipos de referencia para las materias primas agrícolas indicados en asterisco (*) son aquellos sobre los que se calculan los derechos de los productos agrícolas transformados sujetos al sistema de matriz. Los demás tipos de referencia de las materias primas que deben declararse bajo este encabezamiento son los que se obtienen de la aplicación de los coeficientes de conversión.*

b) *Los tipos de referencia de matriz de estas materias primas agrícolas dependerán del contenido real en grasa láctea y proteína láctea de acuerdo con los coeficientes de conversión.*

2. Los códigos arancelarios noruegos mencionados en las presentes actas se refieren a los comunicados a la Comisión por Noruega en su notificación periódica de fecha 15 de febrero de 1996 relativa al Protocolo 2 del Acuerdo de libre cambio. Los términos de estas actas no se verán afectados por los futuros cambios que puedan introducirse posteriormente en la nomenclatura arancelaria noruega.

3. La cantidad *mínima* por debajo de la cual no se aplicará un derecho a la harina, almidón o glucosa será del 5%.

4. Se introducirá un intervalo adicional de no menos de 5 kg pero de menos de 15 kg de almidón o glucosa que se considere utilizado por 100 kg de producto agrícola transformado, y dentro de esta banda se considerará para calcular el derecho una cantidad de 12,5 kg de almidón o glucosa. Para la banda de no menos de 15 kg pero menos de 25 kg de almidón o glucosa, el derecho se calculará sobre la base de 22,5 kg.

5. La cantidad *mínima* por debajo de la cual no se aplicará un derecho a las materias primas adicionales (carne, queso, huevos y bayas (frambuesas congeladas, grosellas negras congeladas y fresas congeladas)) será del 3%. Al calcular el derecho, las bayas frescas se asimilarán a las congeladas a razón de uno por uno.

6. En las partes 1 y 2 del Anexo A se recogen las bandas revisadas de las cantidades teóricas y las cantidades aprobadas de materias primas agrícolas que deben tenerse en cuenta, especialmente como resultado de los puntos 3, 4 y 5 anteriores.

7. Será igual a cero el derecho para la subpartida noruega 1806.1000 *Cacao en polvo azucarado o edulcorado de otro modo.*

8. El elemento agrícola del derecho para las subpartidas noruegas 1806.2012 *Nata en polvo de mesa en envases inmediatos o recipientes, con un contenido superior a 2 kg*, 1806.2090 *Las demás (distintas de los helados en polvo o nata en polvo de mesa) en bloques, tabletas o barras de un peso superior a 2 kg o bien líquidas, pastosas, en polvo, gránulos o formas similares en recipientes o envases inmediatos, de un contenido superior a 2 kg*, 1806.3100 *Los demás, en bloques, tabletas o barras, rellenos*, 1806.3200 *Los demás, en bloques, tabletas o barras, sin rellenar*, 1806.9010 *Los demás chocolates, incluidos los productos de confitería, que contengan cacao (salvo en bloques, tabletas o barras de un peso superior a 2 kg o bien líquidas,*

pastosas, en polvo, gránulos o formas similares en recipientes o envases inmediatos, de un contenido superior a 2 kg), 1806.9022 Nata en polvo de mesa, y 1806.9090 Los demás preparados comestibles se determinará a partir del contenido real declarado en las materias primas a las que se aplique un derecho agrícola.

9. El elemento industrial del derecho para la subpartida noruega 1901.1010 *Preparados para la alimentación infantil acondicionados para la venta al por menor de productos de las partidas 0401 a 0404* será igual a cero.

10. El elemento agrícola del derecho para la subpartida noruega 1901.2010 *Mezclas de pastelería con un contenido neto no inferior a 2 kg* se corregirá para ser 2,34 NOK/kg calculado según la receta normal (35 kg de harina de trigo, 5 kg de fécula de patata y 3 kg de huevos enteros en polvo por 100 kg de mercancía).

11. El elemento agrícola del derecho para la subpartida noruega 1901.2099 *Mezclas de pastelería en recipientes con un contenido neto no inferior a 2 kg (salvo las pastas)* será igual a cero en el caso de productos presentados como exentos de gluten para pacientes de enfermedad celiaca.

12. El elemento agrícola del derecho para la subpartida noruega 1904.1090 *Alimentos preparados obtenidos por insuflado o tostado de cereales o productos de cereales (salvo los copos de maíz)* será igual a 0,40 NOK/kg y el elemento industrial será igual a cero.

13. El elemento agrícola del derecho para la subpartida noruega 1905.2000 *Pan de especias y similares* será al tipo fijo de 2,09 NOK/kg y el elemento industrial será igual a cero.

14. Será igual a cero el elemento industrial del derecho para las subpartidas noruegas 2004.1010 *Preparados comestibles compuestos de harina, sémola o copos a base de patatas con un contenido en peso no inferior al 75% de patatas, congelados*, 2004.1020 *Preparados comestibles compuestos de harina, sémola o copos a base de patatas (salvo los que presenten un contenido en peso no inferior al 75% de patatas), congelados*, 2005.2010 *Preparados comestibles compuestos de harina, sémola o copos a base de patatas con un contenido en peso no inferior al 75% de patatas, sin congelar*, 2005.2020 *Preparados comestibles compuestos de harina, sémola o copos a base de patatas (salvo los que presenten un contenido en peso no inferior al 75% de patatas), sin congelar*.

15. El derecho para la subpartida noruega 2103.2010 *Ketchup* será igual a cero.

16. El elemento agrícola del derecho para la subpartida noruega 2103.9090 *Las demás salsas y preparados para salsas, condimentos y sazónadores compuestos (salvo el ketchup y otras salsas de tomate, harina de mostaza y mostaza preparada, mayonesa y mayonesa con mostaza y "chutney" de mango líquido)* se determinará a partir del

contenido real declarado en las materias primas a las que se aplique un derecho agrícola.

17. El elemento agrícola del derecho para la subpartida noruega 2104.1010 *Caldo de carne en recipientes herméticos* se mantendrá en 3,14 NOK/kg calculado según la receta normal (15 kg de carne de vacuno por 100 kg de mercancía).

18. El elemento agrícola del derecho para la subpartida noruega 2105.0010 *Helados y productos similares con cacao* será de 4,12 NOK/kg calculado según la receta normal (35 kg de leche entera en polvo por 100 kg de mercancía). El elemento industrial será igual a 0,38 NOK/kg.

19. El elemento agrícola del derecho para la subpartida noruega 2105.0020 *Helados con grasas comestibles* se calculará según la receta normal (35 kg de leche entera en polvo y 6 kg de fresas congeladas por 100 kg de mercancía). El elemento industrial será igual a 0,97 NOK/kg.

20. El elemento agrícola del derecho para la subpartida noruega 2106.9020 *Preparados de zumo de manzanas o grosellas negras para la fabricación de bebidas* será del 9% *ad valorem* y el elemento industrial del derecho será del 5% *ad valorem*.

21. El derecho para la subpartida noruega ex. 2106 9030 *Otras preparaciones utilizadas para la elaboración de bebidas, "inter alia" extractos concentrados de otros jugos*, será o

22. El elemento agrícola del derecho para la subpartida noruega 2106.9051 *Sucedáneos de nata* (en forma de materia seca) será al tipo fijo de 6,01 NOK/kg.

23. El elemento agrícola del derecho para la subpartida noruega 2106.9052 *Sucedáneos de nata* (en forma líquida) será al tipo fijo de 3,01 NOK/kg.

24. El elemento agrícola del derecho para la subpartida noruega 2106.9060 *Grasas emulsionadas y productos similares con más del 15% en peso de materia grasa láctea* sera igual a 2,63 NOK/kg calculado según la receta normal (20 kg de mantequilla por 100 kg de mercancía).

25. El elemento agrícola del derecho aplicable según la receta normal (300 kg de leche desnatada en polvo) para las subpartidas noruegas 3501.1000 *Caseína* y 3501.9010 *Caseinatos y otros derivados* se mantendrá en la media del nivel impuesto durante el periodo de febrero de 1994 a enero de 1995, inclusive, de 33,75 NOK/kg.

26. El elemento agrícola del derecho para las subpartidas noruegas 3505.1001 *Dextrinas esterificadas o eterificadas* y *otros almidones modificados* y 3505.1009 *Dextrinas y otros almidones modificados (salvo los esterificados o eterificados)* será de 8,0 NOK/kg previa solicitud del agente a la autoridad noruega competente.

III. Régimen de importación de la Comunidad

Se utilizarán los importes de base siguientes para calcular los componentes agrícolas y los derechos adicionales:

Cereales (trigo blando, trigo duro, centeno, cebada y maíz)	7,817 ECU/100 kg
Arroz descascarillado de grano largo	36,33 ECU/100 kg
Leche entera en polvo	162,837 ECU/100 kg
Leche desnatada en polvo	118,800 ECU/100 kg
Mantequilla	235,632 ECU/100 kg
Azúcar	46,522 ECU/100 kg.

IV. Renovación de contingentes

1. Los contingentes arancelarios aplicados en 1995 de forma autónoma se aplicarán retroactivamente con efectos a partir del 1 de enero de 1996.

2. A partir del 1 de septiembre de 1996 la Comunidad abrirá un contingente anual de 5.500 toneladas para importaciones de chocolate y otros preparados alimenticios con cacao incluidos en la partida 1806 salvo los de la subpartida 1806.10 (cacao en polvo azucarado o edulcorado de otro modo), a los que se aplicará un tipo fijo de 35,15 ECU/100 kg. Este acuerdo no afectará a las exportaciones de Noruega a la Comunidad al tipo resultante de aplicar los importes citados en el apartado 1 de la parte III.

V. Acuerdos adicionales

Ambas partes acuerdan proponer a sus autoridades respectivas lo siguiente:

a) Los tipos de referencia de bayas congeladas especificadas en la parte II (1.) aplicables según la matriz, el contenido real y las recetas normales serán objeto de revisión anual conjunta antes del 15 de junio. Tales revisiones conjuntas tendrán en cuenta los precios del mercado, la situación de éste, la producción noruega y las importaciones a Noruega. Se adaptarán los precios de referencia y, en consecuencia, los derechos de ellos dependientes.

b) Los tipos de referencia de los cereales aplicados en la matriz, contenido real y recetas normales por Noruega y bajo la matriz y recetas normales por la Comunidad se ajustarán si los precios del mercado, la situación de éste o algún cambio significativo del comercio indican que es necesario hacerlo. Los derechos se adaptarán en consecuencia. Las partes se consultarán antes de proceder a tales ajustes.

c) Los tipos de referencia de las materias primas lácteas aplicadas en la matriz, contenido real y recetas normales por Noruega y bajo la matriz y recetas normales por la Comunidad se ajustarán si los precios del mercado, la situación de éste o algún cambio significativo del comercio indican que es necesario hacerlo. Los derechos se adaptarán en consecuencia. Las partes se consultarán antes de proceder a tales ajustes.

d) Los tipos de referencia de almidón y glucosa aplicados en la matriz, contenido real y recetas normales por Noruega y bajo la matriz y recetas normales por la Comunidad se ajustarán si los precios del mercado, la situación de éste o algún cambio significativo del comercio indican que es necesario hacerlo. Los derechos se adaptarán en consecuencia. Las partes se consultarán antes de proceder a tales ajustes.

e) Si surgieran dificultades en la aplicación de los contingentes relativos al chocolate y demás preparados alimenticios con cacao citados en la parte IV, se tomarán las medidas necesarias teniendo muy en cuenta los intereses de Noruega. Las partes se consultarán antes de proceder a introducir estas medidas.

VI. Condiciones de comercio en el futuro

Ambas partes acuerdan hacer lo posible por mejorar las condiciones comerciales en el futuro teniendo en cuenta los criterios pertinentes, como la evolución del flujo comercial, la preferencia bilateral aplicada al comercio de productos agrícolas transformados y la evolución de los mercados y precios de las materias primas. A este respecto, ambas partes acuerdan intentar llegar a un mejor tratamiento preferencial dentro del contexto del Protocolo 3 del Acuerdo del Espacio Económico Europeo.

Cantidades que deben tenerse en cuenta dentro de las bandas: leche y productos lácteos				
Grasa láctea (% en peso)	Proteína láctea % en peso	Leche desnatada en polvo	Leche entera en polvo	Mantequilla
0 - 1,5	0 - 2,5	0	0	0
	2,5 - 6	14	0	0
	6 - 18	42	0	0
	18 - 30	75	0	0
	30 - 60	146	0	0
	60 - >	208	0	0
1,5 - 3	0 - 2,5	0	0	3
	2,5 - 6	14	0	3
	6 - 18	42	0	3
	18 - 30	75	0	3
	30 - 60	146	0	3
	60 - >	208	0	3
3 - 6	0 - 2,5	0	0	6
	2,5 - 12	12	20	0
	12 - >	71	0	6
6 - 9	0 - 4	0	0	10
	4 - 15	10	32	0
	15 - >	71	0	10
9 - 12	0 - 6	0	0	14
	6 - 18	9	43	0
	18 - >	70	0	14
12 - 18	0 - 6	0	0	20
	6 - 18	0	56	2
	18 - >	65	0	20
18 - 26	0 - 6	0	0	29
	6 - >	50	0	29
26 - 40	0 - 6	0	0	45
	6 - >	38	0	45
40 - 55	40	0	0	63
55 - 70	55	0	0	81
70 - 85	70	0	0	99
85 - >	85	0	0	117

Cantidades que deben tenerse en cuenta dentro de las bandas: productos distintos de la leche y los productos lácteos	
Bandas	Cantidades aplicadas
Almidón/glucosa	OAO = otros almidones originarios del país
0 - 5	FP = fécula de patata
5 - 15	12,5 (3,13 OAO + 9,38 FP)
15 - 25	22,5 (5,63 OAO + 16,88 FP)
25 - 50	43,75 (10,94 OAO + 32,81 FP)
50 - 75	68,75 (17,19 OAO + 51,56 FP)
75 - >	100 (25 OAO + 75 FP)
Harina	
0 - 5	0
5 - 15	12.5
15 - 25	22.5
25 - 35	32.5
35 - 45	42.5
45 - 55	52.5
55 - 65	62.5
65 - 75	72.5
75 - >	115
Huevos	
0 - 3	0
3 - 5	4.5
5 - 10	8.75
10 - 15	13.75
15 - 20	18.75
20 - 30	27.5
30 - 50	45
50 - >	60
Bayas	
0 - 3	0
3 - 5	4.5
5 - 10	8.75
10 - 15	13.75
15 - 20	18.75
20 - 30	27.5
30 - 50	45
50 - >	60

Cantidades que deben tenerse en cuenta dentro de las bandas: productos distintos de la leche y los productos lácteos	
Bandas	Cantidades aplicadas
Queso	
0 - 3	0
3 - 5	4.5
5 - 10	8.75
10 - 15	13.75
15 - 20	18.75
20 - 30	27.5
30 - 50	45
50 - >	60
Carne	
0 - 3	0
3 - 6	5.25
6 - 10	7.5
10 - 15	12.5
15 - 20	17.5
20 - >	50

FICHA DE FINANCIACIÓN			
1. LÍNEA PRESUPUESTARIA: Artículo 120		CRÉDITOS:	
2. DENOMINACIÓN DE LA MEDIDA: Propuesta de Decisión del Consejo de ... 1996 relativa al Protocolo 2 del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Noruega.			
3. FUNDAMENTO JURÍDICO: Art. 113			
4. OBJETIVOS DE LA MEDIDA: Adaptación del Protocolo 2 del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Noruega para tener en cuenta la ampliación y la aplicación de los acuerdos de la Ronda Uruguay			
5. INCIDENCIA FINANCIERA:	Periodo de 12 meses	Ejercicio en curso ()	Próximo ejercicio ()
5.0. Gastos con cargo: - al presupuesto de la CE (restituciones/intervenciones) - a los presupuestos nacionales - a otros sectores	-1.400.000 ecus		
5.1. Ingresos: - recursos propios de la CE (derechos reguladores/derechos de aduana)			
5.0.1. PREVISIÓN DE GASTOS			
5.1.1. PREVISIÓN DE INGRESOS			
5.2. MÉTODO DE CÁLCULO: Cálculo de las pérdidas de ingresos aduaneros teniendo en cuenta las reducciones arancelarias y de los contingentes.			
6.0. POSIBILIDAD DE FINANCIACIÓN MEDIANTE CRÉDITOS INSCRITOS EN EL CAPÍTULO PERTINENTE DEL PRESUPUESTO ACTUAL			sí/no
6.1. POSIBILIDAD DE FINANCIACIÓN MEDIANTE TRANSFERENCIAS ENTRE CAPÍTULOS DEL PRESUPUESTO ACTUAL			sí/no
6.2. NECESIDAD DE UN PRESUPUESTO SUPLEMENTARIO			sí/no
6.3. NECESIDAD DE FUTUROS CRÉDITOS PRESUPUESTARIOS			sí/no
OBSERVACIONES: La pérdida de los ingresos aduaneros se ha calculado partiendo de la media de los derechos correspondientes a las mercancías a las que no se aplica ningún derecho fijo con arreglo al Protocolo 2. Estos cálculos se han establecido basándose en los productos agrícolas utilizados.			

ISSN 0257-9545

COM(96) 474 final

DOCUMENTOS

ES

11 03

N° de catálogo : CB-CO-96-483-ES-C

ISBN 92-78-09657-1

Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas

L-2985 Luxemburgo